



## RESOLUCION N. 01467

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas conferidas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el señor Secretario de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 556 de 2003, y conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo-Decreto Ley 01 de 1984, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, citó a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COOINTRACONDOR LTDA.** Hoy en **LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, que para la época se encontraba Representada Legalmente por la señora **GLORIA STELLA SILVA NIÑO**, empresa ubicada en ese momento en la Calle 1 Sur No. 53-93 de la Localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C., mediante los radicados No. **2009EE39866 del 10 de septiembre de 2009 y 2010EE6079 del 18 de febrero de 2010**, para la presentación de diez (10) y cincuenta y un (51) vehículos afiliados y de propiedad de la Cooperativa en mención, con el fin de efectuar prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, en los días: 18 y 21 de septiembre de 2009 y 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 de marzo de 2010 respectivamente, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Traversal 93 No. 63-10 con Avenida Engativá de esta Ciudad.

Que los radicados No. **2009EE39866 del 10 de septiembre de 2009 y 2010EE6079 del 18 de febrero de 2010**, fueron recibidos por la Secretaria de Gerencia de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COOINTRACONDOR LTDA.**, los días 10 de septiembre de 2009 y 23 de febrero del 2010 respectivamente, lo cual se evidencia con el sello de recibido plasmado en los precitados oficios de requerimiento.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 18 y 21 de septiembre de 2009 y 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 de marzo de 2010, fueron diligenciadas Planillas de Programación, en las cuales se registraron los resultados de porcentajes de opacidad, obtenidos de las pruebas de emisión.



Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió los Conceptos Técnicos No. **02988 del 17 de febrero de 2010 y 12942 del 11 de agosto de 2010**, en donde se reporta los resultados de la Evaluación Técnica, respecto de la medición de emisión de gases para fuentes móviles, como también, el señalamiento de los vehículos que incumplieron con la presentación para la toma de la prueba de emisión, consignada en los requerimientos administrativos con radicados No. 2009EE39866 del 10 de septiembre de 2009 y 2010EE6079 del 18 de febrero de 2010.

Que mediante Auto No. **00664 del 30 de junio de 2012**, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se procedió a iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA**, hoy **EN LIQUIDACIÓN**, quien para la época se encontraba representada en legalmente por la señora **GLORIA STELLA SILVA DE NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.484.730.

Que el mencionado auto, fue notificado personalmente a la Representante Legal de la precitada Cooperativa, el día 08 de agosto de 2012; fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 06 de junio de 2013 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2012EE099455 del 17 de agosto de 2012, según lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, a través del Auto No. **01990 del 20 de noviembre de 2012**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se formuló pliego de cargos contra la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA**, hoy **EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, de la siguiente manera:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA- COINTRACONDOR LTDA.**, identificada con el NIT. 860.045.165-0, ubicada en la Transversal 53 A No 1-06 Sur de la Localidad de Puente Aranda, representada legalmente por la señora **GLORIA ESTELLA SILVA DE NIÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.484.730 de Bogotá, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

**Cargo Primero a Título de Dolo.-** Incumplir presuntamente el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, al no presentar los vehículos identificados con las placas SGA463, SDI436, SFY546, SGE554, SDD659, SDI750, SFV546, SEJ933, SFW749, SGE991, SGF343, SGG899, SGG901 y SGG917, en la fecha y hora señalados en el requerimiento No. 2009EE39866 del 10 de Septiembre de 2009 y No. 2010EE6079 del 18 de Febrero de 2010.



**Cargo Segundo a Título de Culpa.-** Incumplir presuntamente el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, según los Conceptos Técnicos No. 02988 del 17 de Febrero de 2010 y No. 12942 del 11 de Agosto de 2010. Al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas SGB872, SGI567, SGF422, SCB232, SCB936, SEA501, SEJ834, SFY035, SGB693, SGC011, SGD458, SGD246, SGD745, SGD787, SGD896, SGE990, SGF422, SGF953, SGG905, SGG909 y SGG914.

(...)"

Que el auto en mención, fue notificado por edicto, fijado el día 20 de febrero de 2013 y desfijado el día 26 de febrero de 2013, quedando debidamente ejecutoriado el 27 de febrero de 2013.

Que la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA**, hoy **EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 860.045.165-0, por medio de su representante legal, señora GLORIA STELLA SILVA DE NIÑO, radicó escrito de descargos en contra del Auto 01990 del 20 de noviembre de 2012, mediante escrito visado No. 2013ER026236 del 08 de marzo de 2013, encontrándose dentro del término legal para su presentación.

Que a través del Auto No. **03320 del 04 de diciembre de 2013**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se abrió a etapa de pruebas y se decretaron las mismas, tal como se indica así:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante la Auto No. 00664 del 30 de junio de 2012, en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA – COINTRACONDOR LTDA.**, identificada con el NIT. 860.045.165-0, ubicada en la transversal 53 A No. 1-06 sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por la señora **GLORIA ESTELLA SILVA DE NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.484.730, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Negar las pruebas aportadas y solicitadas por la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA – COINTRACONDOR LTDA.**, mediante el radicado No. 2013ER026236 del 08 de marzo de 2013, consistentes en:

**Documentales**

1. Certificados de tradición Nos. CT100165076, CT901343061, CT100165124, CT 100091394, CT500109247, CT100165224, CT100165131, CT200099543 y CT500098677
2. Licencias de tránsito Nos. 324563A, 1382395, 267510A, 10000109439, 103030A, 097860A, 10002275852, 498050A, 633987A y 10001729549
3. Circulares de fechas 11 de septiembre de 2009, 22 de octubre de 2009 y 26 de febrero de 2010.



### **Testimoniales**

*Enrique Medina Bautista, Luis Antonio Buitrago PARRALES, Víctor Hugo Montaña Barrera, Víctor Manuel Roa Campos, Jaime Enrique Lemus Riaño, Jesús Eduardo Vargas Arguello, Mauricio Rivera Salamanca, Octavio Herrera Murcia, Omar Yesid Mosquera Castellanos, Darío Núñez, Cesar Augusto Gómez Zuluaga, Hernando Alarcón Rincón, Eutimio Hurtado Espinosa, Oscar Suárez Ortiz, Campo Elías Borda, Jorge Enrique Páez Torres, Arnulfo Páez Menjura, Julio Cesar Pardo Bogotá, Antonio Pinto, Marina Espitia Moreno, Marco Antonio Hernández Boada, Walter Bueno Hincapie, Héctor Noé Espitia Moreno, Gloria Alfonso de Laitón, José Daniel Roa Campos, Hernando Bohórquez Junco, Jorge Leonel Mosquera Ortiz, Luz Mila Bermudez Chavarro, Víctor Alejandro Cortes Galeano, Pedro Alberto Franco Niño y Luis Ernesto Roa Campos*

### **Interrogatorios**

*Personas que realizaron los conceptos técnicos Nos. 2988 de 17 de Febrero de 2010 y 12942 de 11 de Agosto de 2010*

**ARTÍCULO TERCERO.- Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2012-800, correspondiente a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA – COOINTRACONDOR LTDA., conducentes al esclarecimiento de los hechos.**

(...)"

Que el citado acto administrativo, fue notificado personalmente al señor **ARMANDO SOLANO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.367 y Tarjeta Profesional No. 105.065 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COOINTRACONDOR LTDA**, hoy **EN LIQUIDACIÓN**, el 16 de octubre de 2014.

Que mediante Radicado No. 2014ER175287 del 22 de octubre de 2014, el apoderado de la Cooperativa investigada, **ARMANDO SOLANO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.367 y Tarjeta Profesional No. 105.065 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó Recurso de Reposición contra Auto No. 03320 del 04 de diciembre de 2013, por cual se abre a etapa de pruebas, dentro del presente proceso sancionatorio.

Que la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Resolución 01037 del 18 de julio de 2015, por medio de la cual resuelve el mencionado recurso de reposición, a lo cual expone:

"(...)



**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar la decisión adoptada mediante el Auto No. 03320 del 04 de diciembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.  
(...)"

Que, según Certificado de Existencia y Representación Legal de la precitada Cooperativa, el cual fue consultado en la página web del Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES), la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COINTRACONDOR LTDA**. Hoy **EN LIQUIDACIÓN**, mediante Acta No. 52 de la Asamblea General del 23 de marzo de 2018, inscrita el 23 de mayo de la misma anualidad, fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

Que el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00513 del 23 de abril de 2019**.

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de la cual este delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales



Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## 2. Del procedimiento -Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:



**“ARTÍCULO 5:** *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

*“(...)*

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*



9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.(...)"*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*(...)*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"*

## V. VALORACIÓN PROBATORIA

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los Cargos Formulados a través del Auto No. **01990 del 20 de noviembre de 2012**, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas, cuya infracción se le atribuye a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA., EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, representada legalmente por el Liquidador Principal, señor **OSCAR MAYID RODRIGUEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.398, o quien haga sus veces, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de fuentes móviles.

Con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN**



**LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, frente a los cargos Imputados de la siguiente manera:

## 1. DESCARGOS PRESENTADOS

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente sancionatorio No. **SDA-08-2012-800**, se evidenció que la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, presentó escrito de descargos, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

### 1.1 DE LOS CARGOS FORMULADOS Y SUS RESPECTIVOS DESCARGOS:

#### ○ PRIMER CARGO

*“Cargo Primero a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, al no presentar los vehículos identificados con las placas SGA463, SDI436, SFY546, SGE554, SDD659, SDI750, SFV546, SEJ933, SFW749, SGE991, SGF343, SGG899, SGG901 y SGG917, en la fecha y hora señalados en el requerimiento No. 2009EE39866 del 10 de Septiembre de 2009 y No. 2010EE6079 del 18 de Febrero de 2010”.*

Que, respecto al primer cargo imputado, la norma vulnerada obedece al artículo 8 de la Resolución 556 de 2003.

#### ● Resolución 556 de 2003:

“(…)

**ARTICULO OCTAVO.-** *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.*

(…)”

#### 1.1.2 DESCARGOS PRIMER CARGO:

Respecto al cargo primero formulado la investigada expuso lo siguiente:

“(…)”



**Cargo No. 1°.** *No es cierto que la conducta imputada a la Cooperativa pueda ser a título de dolo, dado que la Cooperativa tiene pleno conocimiento de la infracción ambiental, pero el elemento volitivo no es aplicable a nosotros, por cuanto la Cooperativa informó debidamente a los propietarios de los rodantes sobre las citaciones, siendo ellos presuntamente los que pudieron haber omitido el deber legal de presentar los vehículos. En efecto, bien es sabido por ustedes que la Cooperativa no tiene la administración de los vehículos ni la tenencia de los mismos ni es dueña de los automotores, la relación comercial con los propietarios de los vehículos está enmarcada dentro del contrato de vinculación, que reúne las exigencias del decreto 170 de 2001, pero deja en cabeza del propietario del vehículo las obligaciones de transporte y ambientales de su competencia.*

(...)"

o **SEGUNDO CARGO**

**"Cargo Segundo a Título de Culpa.-** *Incumplir presuntamente el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, según los Conceptos Técnicos No. 02988 del 17 de Febrero de 2010 y No. 12942 del 11 de Agosto de 2010. Al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas SGB872, SGI567, SGF422, SCB232, SCB936, SEA501, SEJ834, SFY035, SGB693, SGC011, SGD458, SGD246, SGD745, SGD787, SGD896, SGE990, SGF422, SGF953, SGG905, SGG909 y SGG914."*

Que, respecto al segundo cargo imputado, la norma vulnerada obedece al artículo 7 de la Resolución 556 de 2003.

• **Resolución 556 de 2003:**

"(...)

**ARTICULO SEPTIMO.-** *Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la competencia a prevención de la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación con el incumplimiento a las normas por parte de las empresas de transporte público.*

(...)"

**1.1.3. DESCARGOS SEGUNDO CARGO:**



Respecto al cargo segundo formulado la investigada expuso lo siguiente:

“(…)

**Cargo No. 2.** *Desconocemos los conceptos técnicos No. 2988 del 17 de febrero de 2010 y 12942 del 11 de agosto de 2010, dado que sobre los mismos no se nos ha permitido ejercer el derecho de contradicción establecido en la constitución política de Colombia y en los Códigos de procedimientos civil y penal. Solicito con base en lo anterior se sirva darnos traslado de la prueba con la cual la administración adelantó el proceso de investigación y sanción.*

“(…)”

Es importante aclarar, que todo lo que respecta a la práctica y decreto de pruebas, solicitadas en el mencionado escrito de Descargos, fue resuelto en el Auto No. 03320 del 04 de diciembre de 2013, confirmado por la Resolución 01037 del 18 de julio de 2015, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto contra el precitado Auto, por lo tanto; fue el momento procesal acorde para dicho pronunciamiento probatorio.

## 2. PRUEBAS DECRETADAS

Que por medio del Auto No. 03320 del 04 de diciembre de 2013, se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental contra la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, incorporando como pruebas todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2012-800**, los cuales son:

- \*Planillas de Programación para Realizar las Pruebas de Control de Emisiones
- \*Requerimiento No. 2009EE39866 del 10 de septiembre de 2009
- \*Concepto Técnico 02988 del 17 de febrero de 2010
- \*Requerimiento No. 2010EE6079 del 18 de febrero de 2010
- \*Concepto Técnico 12942 del 11 de agosto de 2010
- \*Certificado de Cámara y Comercio
- \*Copia Cédula de Ciudadanía Representante Legal
- \*Radicado No. 2013ER026236 del 08 de marzo de 2013
- \*Copia de Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional de Apoderado
- \*Oficio de Poder (actuación de apoderado)
- \*Certificado de Cámara y Comercio
- \*Radicado No. 2014ER175287 del 22 de octubre de 2014
- \*Certificados de la empresa de correspondencia 472

## 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR



Que una vez revisada la totalidad de documentos y actuaciones jurídicas dentro del expediente **SDA-08-2012-800**, que contiene el Proceso Sancionatorio Ambiental en desarrollo, este despacho concluye lo siguiente:

**a. CARGO PRIMERO:**

Que en primer lugar, una vez revisados los argumentos expuestos en el escrito de descargos, es procedente recordar a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COINTRACONDOR LTDA, EN LIQUIDACIÓN**, que lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, norma base para la imputación del primer cargo a nombre de la citada Cooperativa, otorga la facultad a la Autoridad Ambiental para ejercer el control de emisiones de gases para fuentes móviles, en atención al cumplimiento de sus funciones.

Adicionalmente, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual:

*(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)*

Así las cosas, es importante aclarar a la Cooperativa investigada, la responsabilidad ambiental que tiene sobre los vehículos que se encuentran vinculados a ella, INDEPENDIENTEMENTE del nexo jurídico que la relacione con aquellos, ya que, como bien lo menciona el precitado artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la Autoridad Ambiental podrá solicitar directamente a Entidades Privadas y a las Empresas de Transporte Público, la presentación de uno o varios de los automotores que estén contratados o afiliados a dicha empresa de transporte, sin tener en cuenta que los mismos sean de su propiedad o no; lo anterior, con el fin de efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que disponga la Autoridad Ambiental, sin ningún tipo de condicionamiento adicional.

Lo anterior, hace parte intrínseca de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual debe, entre otras, *ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.*

Luego, los argumentos expuestos en el escrito de oposición, frente a la formulación de Cargos de la investigación ambiental objeto de decisión, si bien es cierto presentan de alguna manera el sustento jurídico cuando hacen referencia al Decreto 170 de 2001, respecto de las obligaciones del propietario de cada vehículo, no permite inferir la desatención que pueda tener la empresa de transporte que salvaguarda la estadía de los rodantes vinculados, y mucho más cuando es representante de los automotores en su prestación del servicio público de transporte, frente al requerimiento administrativo y autónomo que ejerce la Autoridad Ambiental en ejercicio



de sus funciones de control y vigilancia, para la protección del Medio Ambiente, sobre las fuentes móviles de contaminación.

Si bien es cierto, el tipo de vinculación de los vehículos con la empresa de transporte, se convierte en una herramienta jurídica a través de la cual una empresa que presta dicho servicio, puede adentrar a su parque automotor los rodantes que por voluntad de sus propietarios así lo dispongan, no ostentan la fuerza jurídica para controvertir o desatender las prescripciones normativas establecidas en la legislación ambiental vigente, lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el ya citado inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993.

Por tanto, es de suma importancia indicar, que el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de persona jurídica, sujeto de derechos, obligaciones y quien es el llamado a responder ante esta Entidad por las infracciones a la normatividad ambiental, teniendo en cuenta las estipulaciones del ya estudiado artículo 8 de la Resolución 556 de 2003. Por tanto y siendo consecuentes con la imputación del primer cargo formulado en el Auto No. 01990 del 2012, en contra de la investigada, el presente análisis se seguirá desarrollando frente a la Cooperativa Integral de Transportadores el Cóndor Ltda - Coointracondor Ltda. En liquidación.

Que dentro de las funciones de esta Secretaría, esta realizar seguimiento a las emisiones de gases de los vehículos, y de esta manera establecer un control respecto de los niveles de contaminación generados por fuentes móviles en el Distrito Capital, y la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, al no presentar los vehículos a la realización de estas pruebas, impidió que la Autoridad Ambiental pueda establecer si los mismos se encontraban dentro de los límites normativos o si por el contrario estaban generando una contaminación ambiental con la liberación excesiva de carbón negro durante su operación, y con ello causando efectos negativos sobre la calidad del aire, el medio ambiente y la salud humana. Por lo que el incumplimiento al requerimiento realizado para la asistencia de los vehículos a la prueba de emisión de gases generó un riesgo de afectación.

Teniendo en cuenta lo anterior y con respecto al primer cargo formulado, en relación con los vehículos de placas **SGA463, SDI436, SFY546, SGE554, SDD659, SDI750, SFV546, SEJ933, SFW749, SGE991, SGF343, SGG899, SGG901 y SGG917**, pertenecientes al parque automotor de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, y estos a su vez, al no presentarse en la fecha y horas señaladas en el requerimiento realizado por parte de esta Secretaría, incumplieron con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 556 de 2003; por lo tanto el Cargo Primero Formulado en el Auto No. 01990 del 20 de noviembre de 2012, está llamado a prosperar.

Que por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección



Tercera, con fecha del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR considero lo siguiente:

*Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es un manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, ... en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho". Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse "acto administrativo", "resolución", "circular" o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción.(...)"*

#### **b. CARGO SEGUNDO:**

Respecto del segundo cargo formulado en el Auto No. 01990 del 20 de noviembre de 2012, se tiene que, si bien es cierto los Conceptos Técnicos hacen parte del acervo probatorio del Proceso Sancionatorio Ambiental como pieza jurídica principal, también son los documentos que aportan los insumos técnicos y probatorios indispensables para la identificación de la conducta infractora ambiental. Así mismo, no pueden ser catalogados como actos administrativos, por cuanto se consideran documentos internos de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los cuales reposan los resultados de las evaluaciones técnicas y demás datos que confirmen la comisión de una violación a la norma ambiental, o corroboren el cumplimiento de la misma; a partir de estos se emiten los actos administrativos de acuerdo a la etapa procesal correspondiente.

Sin embargo, los mismos deben ir enlazados con las normas ambientales vigentes y concordantes a la acción violatoria de la norma, tanto es así, que en el presente análisis se observa un yerro administrativo en lo relacionado con la citación de la norma ambiental vulnerada tanto en los Conceptos técnicos, como en la formulación del cargo segundo.

Quiere decir lo anterior, que en el cargo segundo precitado, referido al exceso de los límites de los niveles permisibles de emisión ambiental para fuentes móviles, la imputación jurídica realizada sobre el artículo 7 de la Resolución 556 de 2003, no fue suficiente para endilgar de



manera correcta dicha conducta infractora, toda vez que era necesario llamar en concordancia el artículo 8 de la resolución 910 de 2008, en el cual se establecen técnicamente los límites máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel en aceleración libre.

Por lo anterior, no es posible para esta Entidad sancionar una conducta que esté parcialmente enmarcada en la norma ambiental, ya que, tal como reza el artículo 24 de la ley 1333 de 2009:

“(…)

*Artículo 24.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.(…)” subrayado fuera de texto.*

Por lo anterior, es claro para la Secretaría Distrital de Ambiente, que ante la debilidad de la imputación jurídica de la formulación del segundo cargo en mención, este será excluido de la decisión de fondo del presente proceso sancionatorio ambiental, razón por la cual el cargo segundo formulado en el Auto 01990 del 20 de noviembre de 2012, no está llamado a prosperar.

Que en conclusión para los cargos formulados, teniendo en cuenta el acervo probatorio expuesto y contenido en el expediente SDA-08-2012-800, es claro que se configura la responsabilidad de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, por la comisión de la infracción ambiental descrita en el cargo primero del pliego de cargos formulado en el Auto 01990 del 20 de noviembre de 2012.

## VI. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que según lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), por medio del cual se determinan los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental, emite **Informe Técnico de criterios No. 00513 del 23 de abril de 2019**, del cual se puede concluir en los términos de circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción objeto de decisión, lo siguiente:

“(…)

### 4.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)



*Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).*

*Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes y cuenta con el atenuante de “Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana” el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación*

*A = 0*

*(...)”*

## VII. SANCION A IMPONER.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, establece las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental al responsable de las infracciones cometidas. Así, la precitada disposición, prescribe:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*



Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y se adoptan otras determinaciones.

### VIII. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015 ( antes artículo 3 del Decreto 3678 de 2010), el cual dispone:

*“Artículo 2.2.10.1.1.3 Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.*

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00513 del 23 de abril de 2019** el cual concluyó:

“(…)

### 5. CALCULO DE LA MULTA



Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad ( $\alpha$ )	1
Grado de riesgo (r)	\$36.536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,25
<b>Multa</b>	<b>\$ 9.134.120</b>

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 36'536.478) * (1+0) + 0] * 0.25$$

**Multa = (\$ 9.134.120) NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE.**

## 6. RECOMENDACIONES

Imponer a la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES EL CONDOR LTDA-EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 860.045.165 - 0 una sanción pecuniaria por un valor **(\$9.134.120) NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE.** De acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en los cargos formulados en el Artículo primero del Auto 01990 del 20 de noviembre de 2012.

Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2012- 800.

(...)"

Que, así las cosas, resulta procedente imponer a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN,**



identificada con NIT. 860.045.165-0, localizada en la Carrera 71 G No. 6 D -44, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el Liquidador Principal, señor **OSCAR MAYID RODRIGUEZ MESA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.539.398 o quien haga sus veces, la **Sanción de Multa** en cuantía equivalente a **NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE. (\$9.134.120)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar responsable a la sociedad denominada la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, representada legalmente por el Liquidador Principal, señor **OSCAR MAYID RODRIGUEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.398, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 71 G No. 6-D-44 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C. del cargo primero formulado sobre los vehículos de placas: **SGA463, SDI436, SFY546, SGE554, SDD659, SDI750, SFV546, SEJ933, SFW749, SGE991, SGF343, SGG899, SGG901 y SGG917**, mediante el Auto No. 01990 del 20 de noviembre de 2012, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Exonerar del cargo segundo, formulado en el Auto 01990 del 20 de noviembre de 2012, a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, representada legalmente por el Liquidador Principal, señor **OSCAR MAYID RODRIGUEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.398, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 71 G No. 6-D-44 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Imponer a la sociedad denominada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**,



identificada con NIT. 860.045.165-0, una multa por valor de **NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE. (\$9.134.120)**, que corresponden aproximadamente a once (11) **Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019**.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La multa por la infracción evidenciada en el cargo formulado, se imponen por el factor de riesgo de afectación al componente aire.

**PARÁGRAFO SEGUNDO** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2012-800**.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Declarar el **Informe Técnico de Criterios 00513 del 23 de abril de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - Al momento de la notificación se hará entrega a la sancionada de copia simple del Informe Técnico de Criterios, el cual liquida y motiva la imposición de la sanción principal (multa), en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado por el artículo artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO QUINTO.** - El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido de esta resolución a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, representada legalmente por el Liquidador Principal, señor **OSCAR MAYID RODRIGUEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.398, o quien haga sus veces, en la TRANSVERSAL 53 A NO. 1 - 06 SUR, O en la KRA 71 G No. 6 D -44, de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.



**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.**- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-800**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: 36289576 T.P: N/A

CONTRATO FECHA  
CPS: 2019-0053 DE EJECUCION: 24/05/2019

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: 36289576 T.P: N/A

CONTRATO FECHA  
CPS: 2019-0053 DE EJECUCION: 22/05/2019

**Revisó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

MANUEL FERNANDO GOMEZ  
LANDINEZ

C.C: 80228242

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2019-0541 DE  
2019 FECHA  
EJECUCION:

03/06/2019

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

21/06/2019

*EXPEDIENTE: SDA-08-2012-800*